



Proceso N° 401-2011

Asunto: Nulidad de sentencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

En la ciudad San Francisco de Quito, a treinta y uno de enero de dos mil trece,
a las nueve horas cincuenta minutos, se dicta el siguiente fallo:

Visto por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, constituida por la Doctora Paulina Aguirre Suárez y los Doctores Paúl Iñiguez Ríos y Wilson Andino Reinoso, el presente recurso de casación, que, pende ante ella de resolución, interpuesto por Berna Purifides Castillo Francis, contra la sentencia pronunciada, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de noviembre de 2010, las 11h05, en juicio de nulidad de sentencia. En este recurso de casación tiene la calidad de parte recurrida Jorge Luis Albornoz Gaspar.

La causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jueza y los Jueces de la Corte Nacional arriba indicados, hemos sido designados, por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1-2012 de 30 de enero de 2012, para integrar la Sala Especializada de lo

Civil y Mercantil y; y conforme a la correspondiente acta de sorteo que consta en el expediente de casación de fecha 21 de marzo de 2012, somos competentes y avocamos conocimiento del presente recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: La recurrente, aduce que las normas infringidas son las contenidas en los artículos: 115, 169, 170, 173, 174, 347 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 1718 y 9 del Código Civil.

SEGUNDO: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sustenta las violaciones alegadas.

TERCERO: Los argumentos en que se apoya el recurso interpuesto, son los siguientes:

Sostiene la parte casacionista que, en el juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas se ha tramitado el juicio ejecutivo número 401-1998 seguido por Jorge Luis Albornoz Gaspar en contra de la recurrente Berna Castillo, mediante el cual se reclama el pago de 35´000.000,00 de sucres más intereses y costas, aparejándose a la demanda, una escritura de constitución de segunda hipoteca y prohibición de enajenar, celebrada el 16 de abril de 1998, ante el Notario Segundo de Esmeraldas, en la que no consta la firma y rúbrica del acreedor hipotecario, ni el número de cédula de identidad, como tampoco el número del certificado de votación, dando lugar a la inexistencia de un legítimo título ejecutivo, conforme al mandato del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y numeral quinto del artículo 173 *Ibidem*, además el artículo 174 del Código Civil dispone, que los instrumentos públicos comprendidos en el artículo 169 *ibidem*, son nulos.

La ciudadana Berna Castillo, demanda la nulidad de la sentencia emitida dentro del referido juicio, argumentando, que no se ha aparejado a la demanda título ejecutivo, ya que se trata de un instrumento público al cual le hace falta la firma del acreedor hipotecario, el número de cédula de identidad y número de certificado de votación. En definitiva, sostiene, que no se han aplicado los artículos 115 y 207 del Código de Procedimiento Civil, situación que ha influido directamente en la resolución, ya que al no valorar la prueba se ha declarado válido un acto nulo, violando también el artículo 1718 del Código Civil; aclarando que el artículo 9 del Código Civil, prohíbe al Juez declarar válido el acto que prohíbe la ley, agregando por fin, que para este caso, las exigencias para el acto se encuentran en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, numeral 5.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

PRIMERO: El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo -como respuesta judicial- satisfaga el derecho a la igualdad de todas y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida, su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, existen motivos o causas preestablecidas por los cuales se puede recurrir en casación; pero no solo se requiere del cumplimiento de la parte formal del recurso, pues por su propia naturaleza se exige que la fundamentación sea precisa, que lleve al Tribunal de Casación a la verificación de la legalidad del fallo impugnado dentro de los límites establecidos por el casacionista, al respecto la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en los siguientes términos: ***“La naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta, de tal forma que su admisión a trámite despunta vedada en el evento de obviar el recurrente las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnatorio, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación (...), con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse ‘los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa’, pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura...”***¹

. En nuestra legislación el recurso de casación se encuentra regulado en la Ley de Casación, cuyas causales para la procedencia están taxativamente señaladas, las cuales exigen una construcción precisa del recurso. En este sentido cabe reiterar que la casación, es: ***“...un medio de impugnación destinado para ser dirigido exclusivamente contra la sentencia y tiene una finalidad política...”***², teniendo como finalidad lo que Miguel Fenech recoge de una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de España, que indica: ***“... El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores...”***³ criterio que ratifica a la casación como un instrumento jurídico para la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los errores de derecho para garantizar la legalidad del fallo, además es importante hacer justicia para garantizar la seguridad jurídica, así la doctrina se ha pronunciado ***“...es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas de***

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Auto de 19 de enero de 2009, exp. 00192, reiterado en auto de 18 de diciembre del mismo año, exp. 07634.

² De La Rúa Fernando, “El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”. Editor Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968, pág. 20.

³ Fenech Miguel, “Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo”, Volumen VI, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, pág. 12875.

dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (cómo prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho...”⁴

SEGUNDO: Es necesario establecer, cuando tiene lugar, la nulidad de sentencia ejecutoriada, así el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, explícitamente establece las causales por las cuales procede: ***“La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.”***, en relación con la norma indicada se encuentra el artículo 301 ibidem, el cual establece de manera categórica en que circunstancias no cabe la señalada nulidad: ***“No ha lugar la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada; 2. Si ha sido dada en última instancia; y, 3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la legitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse.”*** Normas imperativas que prescriben en forma categórica los hechos fácticos para que tenga lugar la nulidad de sentencia ejecutoriada y la no procedencia en virtud de concurrir los elementos de la última norma señalada.

TERCERO: Los pleitos contenciosos, comúnmente tienen por objeto declarar la existencia de un derecho que se halla en disputa entre los sujetos procesales; por el contrario, el juicio ejecutivo se inicia por un derecho claramente contenido en el título ejecutivo, motivo por el cual en el juicio ejecutivo no se pretende que se declare un derecho sino que se ejecute el que consta en ese título. Según la doctrina, el proceso ejecutivo no es en rigor un juicio, sino más bien un conjunto de trámites o reglas de apremio encaminadas a dar eficacia a un derecho preexistente y ya declarado en el título ejecutivo. En la legislación procesal ecuatoriana, no se le da autoridad de cosa juzgada material a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, puesto que el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil faculta al deudor vencido proponer contra el ejecutante juicio ordinario, para que dentro de éste se discuta, con ciertas limitaciones, el asunto debatido en el juicio ejecutivo. Por lo dicho, dada la naturaleza del juicio ejecutivo no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada; cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario previsto en el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo, este Tribunal acoge y se reafirma en las resoluciones pronunciadas en los fallos No. 250 de 23 de marzo de 1998 publicada en el RO. No. 319 de 18 de mayo de 1998.- No. 146 de 27 de marzo del 2000, publicada en el R.O. No. 65 del 26 de abril del 2000, en el sentido de que no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

⁴ CARRION LUGO, Jorge, “El recurso de Casación en el Perú”, Doctrina –Legislación –Jurisprudencia”, Ed. Grijley, Lima, 1er Ed. , 1997, pág. 6

dictada en juicio ejecutivo. Sin embargo de lo expuesto, es importante reiterar que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no procede de aquellas dictadas en los juicios ejecutivos, además en estos juicios se pronuncia sentencia de condena que si bien da término al proceso, no pone fin al litigio, ni surte efectos irrevocables, porque como se anotó, el deudor vencido puede intentar la vía ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente la nulidad de sentencia ejecutoriada en los juicios ejecutivos procede con sujeción a la norma antes señalada; en este sentido se ha pronunciado en varias sentencias la ex Corte Suprema de Justicia. Siendo así cualquier alegación de nulidad debe hacerse dentro del juicio ordinario, al respecto el Doctor Emilio Velasco Celleri, señala: **“ La acción que se concede al ejecutado para que vuelva a discutirse en juicio ordinario, la obligación sobre la cual versó el juicio ejecutivo es distinta a la encaminada a obtener la nulidad de la sentencia; porque la nulidad de una sentencia que se propusiere como acción, no comprende a los fallos de juicio ejecutivo, en vista de que con la acción que le concede el artículo 458 (hoy 448) del Código de Procedimiento Civil actual, se considera que se protege el derecho del ejecutado, para que se vuelva a discutir, sobre las excepciones que no hubieren sido materia de la sentencia, entre las que bien pueden estar una de las alternativas del Art. 303 (hoy 299) del Código de Procedimiento Civil actual indica cuando la sentencia es nula”** (sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo3, Pág. 583, Editorial Pudeleco-Quito-Ecuador 1994). En tal sentido las alegaciones de violación de la ley, de las normas contenidas en los artículos 115, 169, 170, 173, 174, 347 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 1718 y 9 del Código Civil, teniendo como causal la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, quedan como meros enunciados, sin que surtan efectos jurídicos de ninguna naturaleza.

DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO** casa la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de noviembre de 2010, las 11h05- Notifíquese y devuélvase el expediente para los fines de ley.- Dr. Paúl Iñiguez Ríos; Dr. Wilson Andino Reinoso Dra. Paulina Aguirre Suárez; Jueces Nacionales; y Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que Certifica.”

RAZON:

Siento por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 31 de enero de 2013.

Dra. Lucía Toledo Puebla.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA